

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2020/00314, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
TOTAL	\$500.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto informe secretarial que antecede, en el que se realiza la liquidación de costas en el presente proceso, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le impartirá aprobación a la misma, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Expídanse por secretaría, y a costa de la parte actora, las copias auténticas solicitadas en el numeral 21 del expediente digital.

TERCERO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fbd1d0b35fe3c8f2d861cf1ffe1c1188d2a31bbcd0ad8b8461d7b6225c3e1**

Documento generado en 02/11/2022 08:35:48 AM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 162 de 03 DE NOVIEMBRE DE 2022.** Secretaria _____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2020/00413, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1.600.000
TOTAL	\$1.600.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000.00) A CARGO DE LAS DEMANDADAS Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASÍ:

LA SUMA DE OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LA SUMA DE OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá D.C, a los dos (2) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado, por encontrarse ajustada a derecho, se impartirá aprobación a la misma, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 162**
de 03 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria _____

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f23b216dfcb54690ca43a5eab767910285602d9c31e20a1dd522d87f3a8e48**

Documento generado en 02/11/2022 08:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/00003, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la programada para el día 21 de marzo de 2023, no se podrá efectuar, habida cuenta que la audiencia fijada dentro del proceso 2020/00261 se señaló para la misma hora y fecha. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los (2) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para celebrar la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día **veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta (8:30) de la mañana**, surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio mas expedito, secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a20dfb44a83a766950e42f0ab27f042e0a5ca14176b844e5a06285c2b42289d

Documento generado en 02/11/2022 08:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 162**
de 03 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00041, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los (2) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa desanotacion en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086fa1ec373b36693a286cc2ae78fa86674158c0147c9e0543efe85862aed4af**

Documento generado en 02/11/2022 08:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 162**
de 03 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00105

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, allegó contestación. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación.

Ahora bien, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado general y al abogado **IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN** identificado con C.C. No. 1.023.872.033 y T.P. No. 241.846 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

CUARTO: SEÑALAR el **veintiuno (21) de febrero de 2023**, a partir de las **once (11) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8eb61f2d34c32ce4355d82c936018224bd18af05281a6c184d56ba2472d2519**

Documento generado en 02/11/2022 08:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 162**
de 03 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2021/00124, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$2.000.000
TOTAL	\$2.000.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los (2) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 355f7d16b22bd66d79fa91589b18dd064a33e8ed9295632dc0250ce4dabe3086

Documento generado en 02/11/2022 08:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 162**
de 03 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00165

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada ARACELY HERNÁNDEZ LOZADA., allegó contestación. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los (2) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de contestación de la demanda allegado por la señora **ARACELY HERNÁNDEZ LOZADA.**, se observa que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ARACELY HERNÁNDEZ LOZADA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **HUMBERTO MUÑOZ PULIDO** identificado con C.C. No. 79.235.930 y T.P. No. 97.834 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora **ARACELY HERNANDEZ LOZADA.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

QUINTO: SEÑALAR el día treinta (30) de marzo de 2023, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3880db1cd3d1707046edd1639656940fface0dc2624d0a545d4f32855f43066f**

Documento generado en 02/11/2022 08:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 162
de 03 DE NOVIEMBRE DE 2022**. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/00200, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los (2) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 m/cte. a favor del demandante y a cargo de la demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10de542b201a8bfc8b74d7fa55c6b1d39fb9673c8d75bac669a43d8745a4322f**

Documento generado en 02/11/2022 08:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 162**
de 03 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00289

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegaron contestación, asimismo, informo que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se observa que las mismas cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por contestadas las demandas, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Respecto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se tiene que no allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, a pesar de encontrarse notificada por el Juzgado el 22 de abril de 2022 a través de correo electrónico con acuse de recibido al canal digital notificacionesjudiciales@porvenir.com.co en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, tal y como consta en el archivo 07 del expediente digital. De ahí que no surja alternativa distinta a tener por no contestada la demanda a su instancia y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del C.S. de la J., como

apoderado general y al abogado **IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN** identificado con C.C. No. 1.023.872.033 y T.P. No. 241.846 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con C.C. No. 91.510.758 y T.P. No.219.124 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

QUINTO: SEÑALAR el día **quince (15) de diciembre de 2022**, a partir de las **cuatro (4) de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75e149d942efa1bd79b1e344752e531afabf9994140db93911e95856d023597**

Documento generado en 02/11/2022 08:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 162**
de 03 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00367

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación tal y como consta en el archivo 06 del expediente digital, y no ser posible verificar en la documental arrojada el 16 de marzo de 2022 por la accionante (archivo 05) los anexos entregados a la convocada.

Advirtiéndose que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos los escritos de contestación acompañados con el poder conferido, los cuales una vez estudiados cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente, el Juzgado luego de revisado expediente pudo advertir que, si bien la prestación pensional de sobrevivientes producto del fallecimiento del señor **MANUEL ALBERTO RORIGUEZ SANCHEZ** está siendo reclamada por la aquí accionante señora **DILIA INES VELANDIA MARTÍNEZ**, también lo es que no puede perderse de vista que también se presentó a reclamar idéntico derecho, la señora **ROSA ELENA BELTRÁN**, aún sus hijos **ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ VELANDIA** y **CRISTHIAN CAMILO RODRÍGUEZ VELANDIA** quienes no se encuentran vinculados a la presente actuación procesal, tal y como lo aduce la llamada a juicio.

En este orden de ideas, es menester ordenar la vinculación de la señora **ROSA ELENA BELTRÁN** y sus hijos, **ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ VELANDIA** y **CRISTHIAN CAMILO RODRÍGUEZ VELANDIA**, a la presente actuación, como quiera que también les asiste interés en el reconocimiento a su favor del derecho a la pensión de sobrevivientes, adecuándose a la definición que del interviniente excluyente enseña el artículo 63 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Por estas breves razones, se ordenará la vinculación de los prenombrados en calidad de interviniente excluyente, otorgándoles un término de DIEZ (10) días a fin que comparezca, previa citación, presentando la demanda respectiva y aportando el material probatorio conducente que dé cuenta de la convivencia con el causante; debiendo la parte demandante surtir la notificación personal de la aquí vinculada, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PROTECCIÓN SA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- TENER por contestada la demanda por parte de demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- RECONOCER al abogado **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS** identificado con CC 79.778.513 y portador de la TP 91.276 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO.- INTEGRAR al contradictorio a la señora **ROSA ELENA BELTRÁN** y sus hijos, **ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ VELANDIA** y **CRISTHIAN CAMILO RODRÍGUEZ VELANDIA** en calidad de interviniente excluyente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: CITAR Y CORRER traslado por diez (10) días a la señora **ROSA ELENA BELTRÁN** y sus hijos, **ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ VELANDIA** y **CRISTHIAN CAMILO RODRÍGUEZ VELANDIA** notificándolos de esta decisión de forma personal en los términos de la Ley 2213 de 2022, diligencia que estará a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a5f35f743c75e199ee2a20178bc842970d867b74f1d547347cc4f89b664429**

Documento generado en 02/11/2022 08:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

oSe

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 162**
de 03 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2021/00466, informándole que la parte demandante presenta escrito manifestando el desistimiento de la presente demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los (2) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene el **Dr. MAURICIO ANDRÉS ANGARITA GÓMEZ** quien actúa en calidad de apoderado de la demandante, el 06 de octubre del año en curso, allega memorial mediante el cual desiste de las pretensiones incoadas contra la parte demandada.

Para resolver, el Despacho se remite al artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., el que dispone:

“(...)

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...).”

En consecuencia, este Despacho Judicial acepta el desistimiento presentado por la parte actora, como quiera que a la fecha no se ha proferido sentencia, y el desistimiento se haya suscrito tanto por el apoderado como por la demandante, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones incoadas contra la demandada **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL BARRIO LA GRANJA**, presentado por el **Dr. MAURICIO ANDRÉS ANGARITA GÓMEZ** identificado con C.C. 1.020.717.808 y T.P. 221.630 del C.S. de la J. en los términos de que trata el Art. 314 del C. G. P., aplicado por analogía del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento.

TERCERO: Sin condena en costas ante su no causación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, de conformidad con el Art. 314 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f518379e470cea4a9163b425abc38c5a8f67c599fb1793870a071c2a7aa57486**

Documento generado en 02/11/2022 08:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 162**
de 03 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2021/00521, informándole que la parte demandante presenta escrito manifestando el desistimiento de la presente demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los (2) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene la Doctora **GLORIA CONSUELO RINCÓN LÓPEZ** quien actúa en calidad de apoderada del demandante, el 06 de octubre del año en curso, allega memorial en el cual desiste de las pretensiones incoadas contra la parte demandada, petición coadyuvada por la **Dra. MARÍA DELIA RIVEROS GIRALDO**, como apoderada de las convocadas a juicio, así las cosas, se tiene que dicho pedimento resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., que a la letra dispone:

“(…)

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)”.

En consecuencia, este Despacho Judicial acepta el desistimiento presentado por la parte actora, y coadyubado por la convocada a juicio como quiera que a la fecha no se ha proferido sentencia, por consiguiente, se ordena el archivo del presente proceso.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. MARÍA DELIA RIVEROS GIRALDO identificada con C.C. No. 1.019.096.021 y T.P. 372.808 del C.S. de la J., como apoderada de las demandadas **EMPRESA DE SERVICIOS**

TEMPORALES MI EMPLEO S.A.S. E.S.T. y C.R. & COMPAÑIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en la carpeta No. 7 del expediente digital.

SEGUNDO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones incoadas contra las demandadas **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES MI EMPLEO S.A.S. E.S.T. y C.R. & COMPAÑIA S.A.S.**, presentado por la Doctora **GLORIA CONSUELO RINCÓN LÓPEZ** identificada con C.C. 52.537.207 y T.P. 330537 del C.S. de la J., y coadyuvada por la apoderada de los convocados a juicio, en los términos de que trata el Art. 314 del C. G. P., aplicado por analogía del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento.

CUARTO: Sin condena en costas ante su no causación.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, de conformidad con el Art. 314 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b219f66786890871e7a8d39579b07d3a152b98170b9aea459c836ddaeb0a04**

Documento generado en 02/11/2022 08:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 162**
de 03 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (28) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-00151, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y SS del CPTSS; al encontrarse subsanados los defectos En proveído del 28 de junio de 2022, por lo que se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **LUZ ESTELA OME BUESAQUILLO** contra de la señora **ARAMINTA PRIETO DE ROZO** y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por la señora **LUZ ESTELA OME BUESAQUILLO** contra de la **ARAMINTA PRIETO DE ROZO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada la señora **ARAMINTA PRIETO DE ROZO**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Ley 2213 de 13 junio de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
No. 162 de 03 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria**

Código de verificación: **5ae9ed259ab7a9abc8515b8d0ec57ae07db137ef850903c61b8c638619fc035e**

Documento generado en 02/11/2022 08:52:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Especial de Fuero Sindical No. 2022 - 00430, informándole que nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera allegado, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la presente demanda especial de **FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO** instaurada por **PATRICIA RAMÍREZ SOLANO** en contra de la sociedad **TRANSMASIVO SA**, no sin antes reconocer al abogado **OLMER PINZÓN HERNÁNDEZ**, identificado con CC 18.385.848 y portador de la TP 71.053 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone **CORRER** traslado notificando personalmente a la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 114 del CPT y SS en concordancia con el artículo 41 del CPT y SS y el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de la audiencia pública especial que tendrá lugar el quinto (5º) día hábil siguiente al de la notificación personal de éste auto, debiendo aportar con la contestación de la demanda toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

Para lo cual se dispone **REQUERIR** a la parte actora a fin que remita las comunicaciones vía correo electrónico como lo dispone el mencionado Decreto 806 de 2020, anexando copia de la presente decisión..

Finalmente se ordena **NOTIFICAR** al representante de la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSMASIVO SA - SINTRATRANSMASIVO** conforme lo dispuesto en el artículo 118B del CPT y SS, a fin que comparezca a la actuación haciéndose parte y se sirva indicar si coadyuva la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**
**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
No. 162 de 03 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria_____**

Código de verificación: **c9450dbd23cfce976ae8bcc201e218672c12044786e8874e440c0f23159789f**

Documento generado en 02/11/2022 08:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00436, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por la promotora de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en la Ley 2213 de 2022, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que frente al acápite de súplicas de la demanda se estructura una indebida acumulación de pretensiones conforme lo dispone el artículo 25A del CPTSS, al solicitar *se ordene a la sociedad demandada al cambio de sede, de la aquí demandante esto con el fin de evitar este acoso y atropellamiento que esta teniendo con su jefe Directo del Punto de IPS asignada por parte de KERALTY SAS*, pedimento que excede el objeto y naturaleza de los procesos especiales que por acoso laboral son promovidos ante esta especialidad, por lo que deberá excluirlo del libelo genitor. Así mismo, deberá adecuar e incluir los pedimentos que considere pertinentes de acuerdo a lo normado en el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006.

Frente al memorial poder, éste se encuentra conferido en forma general, debiendo recordarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 45 del CPTSS, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, no siendo en consecuencia procedente reconocerle efectos judiciales al documento allegado.

A su turno, se requiere a la parte accionante a fin que incluya y vincule a la acción, a todas aquellas personas que, a su juicio, haya ejercido conductas constitutivas de acoso laboral, siendo del caso adecuar el memorial poder y aun todos los acápites del escrito demandatorio.

Seguidamente, deberá incluir el acápite pertinente a la competencia y cuantía, no sin antes requerirla a fin que allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada **KERALTY SAS** con una vigencia no superior a treinta (30) días.

Finalmente, se deberá acreditar en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico de todas aquellas personas naturales o jurídicas que estén llamadas a comparecer a la actuación.

Así las cosas y dada la relevancia sustancial que revisten los defectos que adolece la demanda, la parte actora deberá incorporar en un solo cuerpo la subsanación, con los presupuestos y directrices de los artículos, 25, 25A y 26 del CPTSS y en general en lo que interese a una controversia de esta naturaleza con la técnica jurídica que caracteriza las actuaciones ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, previniendo no generar confusiones posteriores entre ésta y la que hoy se descalifica.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**
**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
No. 162 de 03 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria _____**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ESPECIAL – ACOSO LABORAL** promovida por la señora **SANDRA PATRICIA FONSECA DIAZ** en contra de la sociedad **KERALTY SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1564d92b5c66d7ec0d9d94a52ba24e2acb969cc7bae503417c790609c9231aeb**

Documento generado en 02/11/2022 08:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
No. 162 de 03 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria _____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220045000

Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de noviembre de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **AMPARO MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.515.952, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

AMPARO MARIN, manifiesta que el 8 de enero de 2008 fue incluida en el registro de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, así como que su esposo Gerardo Agudelo Esquivel falleció el 23 de julio de 2022, conforme lo acredita con el registro civil de defunción allegado, situación respecto de la cual aduce tiene conocimiento la entidad aquí convocada, debido a que aparece cancelado el registro por muerte en las distintas plataformas de la entidad.

Adicionalmente, señala que solicitó a la UARIV mediante radicado N° 2022-8313758-2 del 13 de septiembre de 2022, que realizara las respectivas correcciones y verificaciones, dado que en la Resolución N° 0412019-43088 del 16 de septiembre de 2019, se reconoció el porcentaje a finado Agudelo Esquivel, por lo que considera que se hace necesario que esa entidad emita una nueva resolución que reconozca y redistribuya el porcentaje de su expareja.

Agrega que, la entidad aquí convocada le dio respuesta el 17 de octubre del año en curso, mediante radicado N° 2022.0502823-1, en el que le informa que en su caso le será aplicado el método técnico de priorización, situación que para ella, desconoce completamente el petitorio, sin brindar una respuesta de fondo a su petición.

Finalmente señala que *La ausencia de respuesta oportuna, clara y precisa no solo causa una inseguridad jurídica, sino también que actualmente me encuentro en una situación de vulnerabilidad e identificación de carencias por cuanto soy un adulto mayor y no tengo capacidad de trabajar debido a mi edad.*

SOLICITUD

AMPARO MARIN requiere que se tutelen los derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara y precisa al derecho de petición radicado con el N° 2022-8313758-2 del 13 de septiembre de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 20 de octubre de 2022, se admitió mediante providencia de la misma data, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, allegó contestación mediante la cual informó luego de explicar el método técnico de priorización, así como el debido proceso administrativo, que con ocasión de la presente acción constitucional, procedió a emitir una comunicación de Lex 7008138 calendada 21 de octubre de 2022, dando respuesta así al derecho de petición radicado por la demandada, motivo por el cual considera que en el presente asunto se presenta la figura jurídica de hecho superado, en consecuencia, solicita negar las pretensiones de la acción constitucional, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una entidad del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora AMPARO MARIN, al no dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 13 de septiembre de 2022 con el N° 2022-8313758-2

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Amparo Marín se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*¹; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional²; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*³, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión a la respuesta que se le dio el 11 de octubre de 2022 por la UARIV al derecho de petición radicado con el N° 2022-8313758-2 del 13 de septiembre de 2022, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 20 de octubre de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a solo unos pocos días después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta*; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: *i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*⁴.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha**

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² *Ibidem*

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses⁵.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

a.- El 13 de septiembre de 2022, la accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 9 del escrito de tutela), solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo siguiente:

1. *“Sírvasse de emitir una nueva resolución que reconoce de la medida de indemnización administrativa a las personas que se encuentran incluidas para el SIPOD No. 607082*
2. *Sea distribuido el porcentaje de GERARDO AGUDELO ESQUIVEL identificado con C.C. 17699624 quien falleció el 23 de julio de 2022, conforme al Decreto 1084 2015 en su ARTÍCULO 2.2.7.4.8. “DISTRIBUCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.”*
3. *No realizar el respectivo análisis diferenciado y adecuado frente al SIPOD No. 607082causaría (sic) un grave perjuicio a nuestro núcleo familiar además de no estar acorde a los principios constitucionales y demás disposiciones concordantes.*
4. *Solicito se me dé respuesta motivada y de fondo a mi solicitud. De igual forma si la misma no es favorable se expongan los argumentos jurídicos que sustenten la negativa”.*

b.- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta al derecho de petición del 13 de septiembre de 2022, mediante comunicación calendada 21 de octubre de 2022, informándole al accionante que:

“Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 607082-3109106, bajo marco normativo Ley 387 de 1997, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-43088 del 16 de septiembre de 2019, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Resolución que le fue notificada a través de diligencia de notificación personal el día 18 de septiembre de 2019, así mismo se le indicó que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, con el fin de garantizar su derecho de contradicción.

Por consiguiente, la Entidad se permite informar a la señora AMPARO MARIN que actualmente se encuentra realizando todas las gestiones destinadas a brindar una respuesta de fondo frente a su solicitud de redistribución de los recursos que en vida le correspondieren al señor GERARDO AGUDELO ESQUIVEL (QEPD).

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-desatisfaccion/37436>, le agradecemos su participación”

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folio 8 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas la UARIV, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*⁷; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario⁸; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*⁶.

Así las cosas y conforme a los hechos probados, a las claras se muestra que las peticiones elevadas por la señora AMPARO MARIN, no han sido resueltas, bajo el entendido que a la actora se le dio respuesta de manera general sin pronunciarse de fondo frente a lo peticionado, toda vez que le comunicaron que *“actualmente se encuentra realizando todas las gestiones destinadas a brindar un respuesta frente a su solicitud de redistribución de los recursos que en vida le correspondieren al señor Gerardo Agudelo Esquivel*, lo permite inferir que no se ha resuelto la solicitud de distribución del porcentajes asignado al señor GERARDO AGUGELO ESQUIVEL, por tanto, se concederá el amparo deprecado, en consecuencia, se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición con radicado N° 2022-8313758-2 del 13 de septiembre de 2022.

Cabe resaltar, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debida forma.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **AMPARO MARIN** identificada con C.C. 30.515.952 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

SEGUNDO ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición con radicado N° 2022-8313758-2 del 136 de septiembre de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 054603653e15a748633a21b6220d6352f5f61aad53a7d5e7691eeaf30c2d9d05

Documento generado en 02/11/2022 08:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá DC, a los (2) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JUAN LUIS GUTIÉRREZ RESTREPO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
VINCULADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 11001-31-05-024-2022-00453-00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **JUAN LUIS GUTIÉRREZ RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.096.519 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante señor **JUAN LUIS GUTIÉRREZ RESTREPO**, refiere que es socio activo de la Asociación Colombiana de Oficiales en retiro de las Fuerzas Militares – ACORE, la cual, de acuerdo a su dicho, *es una organización gremial de primer nivel, con personería jurídica reconocida mediante resolución No. 000097 del 12 de enero de 1960 del Ministerio de Justicia*, agregando que esta asociación se encuentra bajo la inspección y vigilancia también, por parte del Ministerio del Trabajo.

En ese orden y de acuerdo a las funciones de inspección y vigilancia aludidas, el día 02 de septiembre de los corrientes, presentó ante el Ministerio del Trabajo derecho petición con número de radicado 02EE2022410600000052422, solicitando en el acápite de peticiones:

1. ¿Por qué causa, razón o motivo el Ministerio del Trabajo no dio respuesta en los términos de Ley a mis Derechos de Petición radicados el 16 de marzo de 2022, y recabado el 29 de junio de 2022; ¿deliberado silencio de esa administración que ante el atropello me vi obligado a impetrar una tutela, que fue fallada a mi favor por la Jueza Trece (13) Administrativo de oralidad circuito judicial (sic) de Bogotá DC sección segunda?

Detalle de los radicados de los derechos de petición del 16 de marzo de 2022 y 29 de junio de 2022.

1.1. “Con fundamento legal en la responsabilidad del Ministerio del Trabajo de “ejercer la inspección y vigilancia” de ACORE; mediante correo electrónico solicitamos oportunamente el 16 de marzo de 2022 al Ministerio del Trabajo ejercer la inspección y vigilancia de las Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria que se realizarían (ya se realizaron) el pasado 26 de marzo de 2022; quedando registrada nuestra solicitud con el radicado 05EE2022771100000012376 de fecha 31 de marzo de 2022; pese a que la solicitud se efectuó el 16 de marzo de 2022...”

1.2. “Ante el silencio de la administración, después de 90 días de espera de una respuesta, el pasado 29 de junio de 2022, recabe mi derecho de petición al Ministerio del Trabajo para que me diera respuesta amplia y suficiente sobre la solicitud de

inspección y vigilancia sobre las referidas asambleas de ACORE; quedando registrada mi petición mediante el radicado No. 02EE2022410600000036780, con el código de seguridad No. 43339115.”

2. ¿Qué acciones administrativas a (sic.) adelantado ese despacho para establecer él y/o los responsables de no haber dado respuesta de manera detallada, oportuna, amplia y con suficiente ilustración a mis Derechos de Petición radicados el 16 de marzo y 29 de junio de 2022? Tener presente que el suscrito presentó ante la oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio del Trabajo, una queja con alcance disciplinario que quedó radicada el 13 de mayo de 2022, mediante el PQRSD 02EE2022410600000027681, Identificador de seguridad 88417891.

3. Copia del acto administrativo mediante el cual se asigna un Inspector de Trabajo y Seguridad Social, según lo expresado por ese despacho mediante oficio del 18 de agosto de 2022, con el radicado No. 08SE2022771100000015331, donde manifiestan que “...se procedió a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes con la asignación de un Inspector de Trabajo y de Seguridad Social...” a fin de dar respuesta extemporánea a mis derechos de petición y pretender cumplir el fallo de tutela ordenado por la Jueza Trece (13) Administrativo de oralidad circuito judicial de Bogotá d. c. sección segunda?

4. Copia de las actuaciones administrativas adelantadas por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, comisionado para ejercer la “inspección y vigilancia” de las asamblea general ordinaria y extraordinaria de ACORE realizadas el pasado 26 de marzo de 2022, de acuerdo al contenido del oficio del 18 de agosto de 2022, con el radicado No. 08SE2022771100000015331.

5. ¿Por qué razón y con fundamento en que disposición legal, “...? a través de “El coordinador del grupo de atención al ciudadano y trámites de la dirección territorial de Bogotá D.C.... “se aprobó mediante resolución No.2513 del 15 de julio de 2022, la reforma de los estatutos propuesta en la Asamblea General Extraordinaria del 26-MAR-2022 de ACORE; pese a la cantidad de irregularidades consignadas en el acta de la asamblea y en el respectivo informa del Comité de Revisión del Acta; ¿desconociendo en consecuencia los hallazgos del Comité que a todas luces vician de nulidad la reforma de Estatutos y que ameritaban de parte de ese Ministerio un pronunciamiento de fondo? “Anexos No. 5 y 6.

Por tanto y teniendo en cuenta que al 20 de octubre de 2022 no ha obtenido respuesta a su solicitud, considera que la solicitud de amparo constitucional, está llamada a prosperar.

SOLICITUD

El accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición, para en consecuencia, se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, en ejercicio de sus facultades legales proceda de manera inmediata a dar respuesta amplia, suficiente y debidamente documentada a mi Derecho de Petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción de tutela y remitida a este Juzgado el 20 de octubre del 2022, fue admitida mediante providencia del 21 de ese mismo mes y año, ordenando notificar a la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, no sin antes disponer la vinculación de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de acuerdo a lo normado en los artículos 23 y 31 de la Ley 1755 de 2015, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las

razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LA VINCULADA

En cumplimiento de lo ordenado por el juzgado, la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO** a través de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Atención Jurídica de la Dirección Territorial Bogotá rindió el informe que le fuera solicitado, señalando que es del caso *declarar que se cumplió de fondo con la solicitud elevada por JUAN LUIS GUTIÉRREZ RESTREPO, identificado con C.C. 70.096.519, y en consecuencia exonerar a este ministerio de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que el hecho que genero la acción ha sido superado por la administración.*

En este sendero informa que *[l]a Dirección Territorial de Bogotá de este ministerio a través del Grupo Interno de Trabajo de Apoyo a la Gestión, emitió respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante la cual fue radicada bajo el No. 02EE2022410600000052422 del 02 de septiembre del 2022, contestación expedida bajo el radicado No. 08SE202271100000022636, del 25/10/22, notificada al correo electrónico aportado en el libelo de tutela luciano1958@gmail.com; aportando copia de las comunicaciones remitidas al promotor, con lo que a su juicio, se configura la carencia actual de objeto que invoca como fundamento directo y basilar de su defensa.*

Finalmente, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** indica que *debe identificarse correctamente a la persona o autoridad que ha vulnerado o amenaza esas garantías fundamentales y si ello es así, dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de esta entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación, entidad que, valga aclarar, no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante, citando para el efecto sendas providencias proferidas por la Corte Constitucional.*

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y REGLAS DE REPARTO

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que precisamente la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, es una entidad pública del orden nacional en cumplimiento a lo señalado en el Decreto 333 de 2021 antes citado.*

No variando este aspecto formal de la controversia con la vinculación de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que, dicho sea de paso, también es una autoridad pública del orden nacional, sino que, además, su comparecencia al presente trámite lo fue en virtud de lo señalado en los artículos 23 y 31 de la Ley 1755 de 2015 y no como accionada.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO** ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante **JUAN LUIS GUTIÉRREZ RESTREPO**, al no dar respuesta a la solicitud que fuera radicada el pasado 02 de

septiembre de 2022, identificada con el número **2EE202241060000052422**; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada, la respuesta brindada y los medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **JUAN LUIS GUTIÉRREZ RESTREPO**, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por la convocada; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5³ del mencionado Decreto 2591, al ser la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO** una autoridad de naturaleza pública, a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, tal y como se anticipara en el acápite de *competencia y reglas de reparto*, expuesto en líneas precedentes.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² Ibídem

³ Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. **La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley.** También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito

mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que la solicitud presentada y radicada bajo el número **2EE2022410600000052422**, cuya respuesta echa de menos la accionante, fue presentada el pasado 02 de septiembre de 2022, como da cuenta los folios 37 a 40 del archivo 01, donde consta el escrito contentivo de la solicitud de la que se duele el actor con la constancia de recibido otorgado por la aquí accionada; de ahí que al encontrarse incoada la presente solicitud de amparo constitucional el 20 de octubre hogaño, diáfano refulge que el actor acudió este trámite especial en un plazo razonable y consecuente con el criterio de inmediatez⁴.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución, y; **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁵; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*⁶.

Por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP. Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: *el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de*

⁴ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁵ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁷.

Aclarado lo anterior, de lo hasta aquí discurrido y de los medios de prueba incorporados a este trámite, el Despacho encuentra como hechos relevantes que, el señor **JUAN LUIS GUTIÉRREZ RESTREPO** el 02 de septiembre de 2022 radicó derecho de petición identificado con el número **2EE2022410600000052422** ante la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, donde solicitó:

De la manera más atenta, con el debido respeto y consideración y en ejercicio de mis derechos constitucionales, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, elevo el presente Derecho de Petición; a fin de que su despacho, responda de manera detallada, oportuna, amplia y suficiente las siguientes peticiones; así:

1. ¿Por qué causa, razón o motivo el Ministerio del Trabajo no dio respuesta en los términos de Ley a mis Derechos de Petición radicados el 16 de marzo de 2022, y recabado el 29 de junio de 2022; deliberado silencio de esa administración que ante el atropello me vi obligado a impetrar una tutela, que fue fallada a mi favor por la Jueza Trece (13) Administrativo de oralidad circuito judicial de Bogotá DC sección segunda?

Detalle de los radicados de los derechos de petición del 16 de marzo de 2022 y 29 de junio de 2022.

1.1. “Con fundamento legal en la responsabilidad del Ministerio del Trabajo de “ejercer la inspección y vigilancia” de ACORE; mediante correo electrónico solicitamos oportunamente el 16 de marzo de 2022 al Ministerio del Trabajo ejercer la inspección y vigilancia de las Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria que se realizarían (ya se realizaron) el pasado 26 de marzo de 2022; quedando registrada nuestra solicitud con el radicado 05EE2022771100000012376 de fecha 31 de marzo de 2022; pese a que la solicitud se efectuó el 16 de marzo de 2022...”

1.2. “Ante el silencio de la administración, después de 90 días de espera de una respuesta, el pasado 29 de junio de 2022, recabe mi derecho de petición al Ministerio del Trabajo para que me diera respuesta amplia y suficiente sobre la solicitud de inspección y vigilancia sobre las referidas asambleas de ACORE; quedando registrada mi petición mediante el radicado No. 02EE2022410600000036780, con el código de seguridad No. 43339115.”

2. ¿Qué acciones administrativas adelantado ese despacho para establecer él y/o los responsables de no haber dado respuesta de manera detallada, oportuna, amplia y con suficiente ilustración a mis Derechos de Petición radicados el 16 de marzo y 29 de junio de 2022?

Tener presente que el suscrito presentó ante la oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio del Trabajo, una queja con alcance disciplinario que quedó radicada el 13 de mayo de 2022, mediante el PQRSD 02EE2022410600000027681, Identificador de seguridad 88417891.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

3. Copia del acto administrativo mediante el cual se asigna un Inspector de Trabajo y Seguridad Social, según lo expresado por ese despacho mediante oficio del 18 de agosto de 2022, con el radicado No. 08SE2022771100000015331, donde manifiestan que “...se procedió a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes con la asignación de un Inspector de Trabajo y de Seguridad Social...” a fin de dar respuesta extemporánea a mis derechos de petición y pretender cumplir el fallo de tutela ordenado por la Jueza Trece (13) Administrativo de oralidad circuito judicial de Bogotá d. c. sección segunda. ?

4. Copia de las actuaciones administrativas adelantadas por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, comisionado para ejercer la “inspección y vigilancia” de las asamblea (sic.) general ordinaria y extraordinaria de ACORE realizadas el pasado 26 de marzo de 2022, de acuerdo al contenido del oficio del 18 de agosto de 2022, con el radicado No. 08SE2022771100000015331.

5. ¿Por qué razón y con fundamento en que disposición legal, “...? a través de “El coordinador del grupo de atención al ciudadano y trámites de la dirección territorial de Bogotá D.C.... “se aprobó mediante resolución No.2513 del 15 de julio de 2022, la reforma de los estatutos propuesta en la Asamblea General Extraordinaria del 26-MAR-2022 de ACORE; pese a la cantidad de irregularidades consignadas en el acta de la asamblea y en el respectivo informa del Comité de Revisión del Acta; ¿desconociendo en consecuencia los hallazgos del Comité que a todas luces vician de nulidad la reforma de Estatutos y que ameritaban de parte de ese Ministerio un pronunciamiento de fondo?

Bajo este contexto, recordemos que la entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, de manera enfática afirma que a la fecha la petición del actor, arriba transcrita, fue atendida con la comunicación bajo el radicado No. **08SE2022711100000022636, del 25/10/22**, notificada al correo electrónico aportado en el libelo de tutela luciano1958@gmail.com, documental que obra a folio 09 del archivo 07 en la cual se informó que:

De manera atenta, en respuesta a la petición del asunto bajo el número de radicado 02EE2022410600000052422, este Despacho se permite manifestar lo siguiente:

Ante de dar trámite a su solicitud, es oportuno indicar que el Ministerio del Trabajo en el marco de sus competencias tiene como misión la de formular, adoptar y orientar la política pública en materia laboral contribuyendo a mejorar la calidad de vida de los colombianos, para garantizar el derecho al trabajo decente, mediante la identificación e implementación de estrategias de generación y formalización del empleo; respeto a los derechos fundamentales del trabajo y la promoción del dialogo social y el aseguramiento para la vejez.

*Ahora bien, una vez recibiendo (SIC) la información presentada por el accionante, el cuerpo ministerial informa que **el día 13 de agosto de 2022 bajo el radicado 08SE20224300000003786 se dio respuesta a la petición 02EE2022410600000052422, por ende esta petición ya presenta una respuesta al peticionario.***

Con respecto de la investigación disciplinaria se le informa que la misma se trasladó a la oficina de control interno y disciplinario, la cual es la encargada de determinar la demora en las respuestas a los derechos de petición impetrados por usted.

Siendo ello así y una vez contrastada la petición incoada por el accionante el 02 de septiembre de 2022, para el juzgado es claro que la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO** en efecto vulneró el derecho de petición del señor **JUAN LUIS**

GUTIÉRREZ RESTREPO, como quiera que no acreditaron las directrices enseñadas por la Corte Constitucional, las que se reitera corresponde a: **i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta.**

Lo anterior encuentra su explicación, bajo el entendido que las peticiones e inquietudes del actor no han sido contestadas a la fecha, nótese como a pesar que la accionada en comunicado del bajo el radicado No. 08SE202271100000022636, del 25 de octubre de 2022 pretendió agotar y atender las peticiones del quejoso, lo cierto es que no se dio respuesta afectiva a **GUTIÉRREZ RESTREPO**, para lo anterior basta con indicar que la accionada no allegó el comunicado del 13 de agosto de 2022 con el radicado 08SE202243000000003786 con el que presuntamente atendió los requerimientos hoy echados de menos para así verificar si el contenido y alcance se compadece con lo solicitado. Aunado a lo anterior, se destaca que siendo radicada la petición por el promotor el día 02 de septiembre de 2022, no resulta plausible ni admisible que un mes antes, esto es, el 13 de agosto de ese mismo año, ya la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO** hubiese anticipado y contestado a las pretensiones del demandante.

Es en este contexto, el Juzgado encuentra entonces que la omisión de la accionada en dar respuesta a la petición radicada por el accionante el 02 de septiembre 2022, de manera contundente e injustificada viola el derecho de petición, al encontrarse pendiente resolver los cuestionamientos elevados frente a las conductas asumidas en el trámite de un requerimiento anterior; por lo que encontrándose desbordado el término de QUINCE (15) días de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, para que la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, diera respuesta oportuna, completa y de fondo, o bien pusiera de presente que no es posible resolver la petición en dicho plazo, informando al interesado esta circunstancia y el nuevo plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, es del caso acceder a los pedimentos invocados y de esta manera, **TUTELAR** el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor **JUAN LUIS GUTIÉRREZ RESTREPO**, ordenando a la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo al derecho de petición presentado por el accionante el 02 de septiembre de 2022 y radicado bajo el número 02EE2022410600000052422, de acuerdo al contenido del mismo, **sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del promotor**; advirtiendo que en caso de ser información con restricción de reserva legal, deberá indicar en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, no hay lugar a impartir orden alguna en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como quiera que tal y como se anticipara en el acápite de competencia y reglas de reparto, aquella autoridad fue vinculada en cumplimiento a lo señalado en los artículos 23 y 31 de la Ley 1755 de 2015, quien podrá si así lo estima procedente, adoptar las acciones pertinente por la falta de atención a la petición y a los términos para resolver el derecho de petición que aquí se amparó.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante **JUAN LUIS GUTIÉRREZ RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.096.519, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO** para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si no lo hubiere hecho,

de respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante **JUAN LUIS GUTIÉRREZ RESTREPO** identificado con la CC No. 70.096.519, el 02 de septiembre de 2022 y radicado bajo el número 02EE2022410600000052422, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075b67f994501bbc6d3b43ffa89a6a84b241a90235c421e89c9a5c121bfad0ac**

Documento generado en 02/11/2022 09:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>